

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes.... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem.. 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem.. 12'50 "
Por 1 año.... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil).

**SE SUSCRIBE**  
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LA IMPRENTA,  
CASA DE BENEFICENCIA.

**CONDICIÓN:**

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**  
DEL  
**CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL**

**Negociado 1.º**  
CIRCULAR

Próxima la época en que los Ayuntamientos deben cumplir los preceptos establecidos en el capítulo 3.º de la vigente ley Municipal, respecto de la organización de las Juntas municipales de Asociados, y con el fin de que estas queden constituidas en el tiempo que preceptúa el párrafo 2.º del art. 68 de la citada ley, recuerdo á los Sres. Alcaldes el exacto y puntual cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previos que han de llenarse por los respectivos Ayuntamientos para la designación de las personas que durante el ejercicio económico de 1894 á 95 han de formar parte de las aludidas Juntas, sin olvidar lo que con relación á protestas y excusas, que con tal motivo se formulen, prefiere el art. 69 de la repetida ley Municipal.

De quedar enterados de la presente y de su cumplimiento, se

servirán dar cuenta á este Gobierno los Sres. Alcaldes.  
Logroño, 10 de julio de 1894.  
*El Gobernador,*  
**Pablo de Fuenmayor.**

**Ministerio de la Gobernación.**

REAL ORDEN

Con motivo del expediente instruido á consecuencia del nombramiento que el Médico Director del establecimiento balneario de Bañolas, en la provincia de Gerona, hizo para ser sustituido en la Dirección facultativa del citado establecimiento durante la temporada de 1892:

Considerando que no siendo aun suficientes las reglas que la Real orden de 16 de agosto de 1882 dictó para corregir y evitar los abusos á que dan lugar las frecuentes sustituciones de los Médicos Directores de establecimientos de aguas minero-medicinales, es necesario adoptar las determinaciones más severas en beneficio de la salud pública, á lo cual ha de subordinarse todo interés particular, tanto más, cuanto que algunas de las sustituciones y licencias no responden á la razón que se alega, y á veces son producidas por causas no justificadas ó abusos que es necesario evitar y que redundan en grave perjuicio de los enfermos sometidos al tratamiento de Facultativos que no han demostrado oficialmente los conocimientos de la hidroterapia que ostentan los Directores en propiedad:

Considerando que el Médico que durante el transcurso de ocho años seguidos necesita ser susti-

tuido cuatro veces, prueba por si mismo su imposibilidad para desempeñar su cargo, é incurre en causa justificada, de jubilación, y

Considerando que además de observar las reglas fijadas por la Real orden de 16 de agosto de 1882, conviene establecer otras para el ordenado desenvolvimiento y racional inteligencia del artículo 39 del reglamento de Baños y aguas minero-medicinales, que no pudo precaver los excesos á que da ocasión su sentido literal;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, oído el Real Consejo de Sanidad y conforme con la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha dignado disponer:

- 1.º Que el Médico Director que fuese sustituido cuatro veces en el espacio de ocho años, contados desde la fecha en que empezó la primera sustitución, debe ser jubilado, para que cuando llegue la temporada oficial esté reemplazado por el que le corresponda servir la plaza en propiedad.
- 2.º Que el derecho á nombrar sustituto y remunerarle sólo puede ejercitarse por los Directores propietarios en la primera de las suplencias que les ocurran en cada ocho años, debiendo hacerse el nombramiento en los demás casos de entre los que reúnan la mayor suma de condiciones adecuadas al cargo, dentro del Cuerpo, ó en individuos de fuera de él si no hubiera supernumerarios, y percibir los sustitutos la mitad de los derechos de que trata el art. 48 en las segundas sustituciones y la totalidad de dichos derechos en las terceras suplencias.

- 3.º Que el suplente, en la segunda sustitución, al propio tiempo que tiene el derecho de hacer suya la mitad de los emolumentos del art. 48, está en la obligación de cobrarlos por entero á los bañistas y entregar en seguida al sustituido el importe de la otra mitad, según se devenguen.
- 4.º Que el nombramiento de suplentes no obsta á que en caso urgente, y al solo efecto de que el establecimiento balneario no quede ni un momento abandonado, pueden nombrar el Director y á falta de éste la autoridad local, otro Médico que desempeñe provisionalmente el cargo, ínterin se hace al punto la designación definitiva para la temporada oficial.
- 5.º Que esta resolución revista carácter general y se publique en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias para su debido cumplimiento y ejecución.

Es asimismo la voluntad de S. M. que, á falta de Médicos propietarios ó supernumerarios, se desempeñen dichas plazas con preferencia por Doctores en Medicina ó Licenciados que acrediten tener aprobada la asignatura de Análisis química, haciéndose estos nombramientos por esa Subsecretaría, así como se hacen los determinados en el art. 41 del reglamento referido, el 4.º del Real decreto de 25 de enero de 1837 y el 6.º del de 5 de julio del mismo año.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de junio de 1894.

AGUILERA  
Sr. Subsecretario de este Ministerio.

# MINISTERIO DE LA GUERRA.

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de marzo y 23 de septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

CONCLUSIÓN—(Véase el BOLETIN núm. 153.)

Número de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CATEGORÍA	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
CUARTA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA							
60	Gobierno civil de Lérida.—Secretaría de la Junta provincial.. . . . .	3. <sup>a</sup>	Auxiliar de contabilidad.. . . .	1250	"	"	"
61	Instrucción primaria.. . . . .	3. <sup>a</sup>	Escribiente Archivero.. . . .	875	"	"	"
62	Ayuntamiento de Torre del Español (Tarragona).. . . . .	1. <sup>a</sup>	Guardia municipal.. . . . .	730	"	"	"
QUINTA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN							
63	Ayuntamiento de Zaragoza.. . . . .	1. <sup>a</sup>	Llavero del Depósito municipal.	638'75	"	"	"
64	Universidad de Zaragoza.—Facultad de Medicina.. . . . .	1. <sup>a</sup>	Mozo tercero con destino á la Sala de disección. . . . .	500	"	"	"
65	Audiencia provincial de Soria.. . . .	1. <sup>a</sup>	Id. . . . .	500	"	"	"
65	Audiencia provincial de Soria.. . . .	1. <sup>a</sup>	Alguacil. . . . .	1000	"	"	"
SEXTA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS, NAVARRA Y VASCONGADAS							
66	Comisión provincial de Burgos.—Carreteras provinciales.. . . . .	1. <sup>a</sup>	Peón caminero.. . . . .	1'50	"	"	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo
SÉPTIMA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA Y GALICIA							
67	Ayuntamiento de Sanjenjo (Pontevedra).. . . . .	2. <sup>a</sup>	Depositario Recaudador municipal.. . . . .	365 pesetas como Depositario, y premio de 2'95 por 100 por la recaudación.....		6000	Se omiten las demás condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
68	Idem.. . . . .	1. <sup>a</sup>	Cartero municipal. . . . .	140	"	"	El Ayuntamiento puede, cuando lo crea conveniente variar dicho haber por el estipendio de 5 céntimos por cada carta entregada á domicilio.
69	Idem de Gondomar (Pontevedra).. . . .	2. <sup>a</sup>	Portero. . . . .	500	"	"	"
70	Idem de Pastoriza (Lugo).. . . . .	2. <sup>a</sup>	Id. . . . .	125	"	"	"
71	Idem.. . . . .	1. <sup>a</sup>	Guarda municipal de campo.. . . .	500	"	"	Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
71	Idem.. . . . .	1. <sup>a</sup>	Id. . . . .	500	"	"	"
72	Ayuntamiento de Verdembán (Zamora).. . . . .	1. <sup>a</sup>	Alguacil.. . . . .	369	"	"	"
73	Idem.. . . . .	1. <sup>a</sup>	Guardia rural. . . . .	422	"	"	Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
74	Idem.. . . . .	1. <sup>a</sup>	Id. . . . .	316	"	"	"
74	Idem.. . . . .	1. <sup>a</sup>	Id. . . . .	316	"	"	"
75	Juzgado de primera instancia é instrucción de Celanova (Orense).. . . . .	1. <sup>a</sup>	Alguacil. . . . .	540	"	"	"
76	Idem íd. de Puente Caldelas (Pontevedra).. . . . .	1. <sup>a</sup>	Id. . . . .	480	Derechos arancelarios.....	"	"
77	Escuela de Bellas Artes de Oviedo.. . .	2. <sup>a</sup>	Portero. . . . .	500	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES							
78	Ayuntamiento de Soller. . . . .	1. <sup>a</sup>	Sereno. . . . .	720	"	"	"
79	Idem de Mahón. . . . .	3. <sup>a</sup>	Oficial segundo de Secretaría. . . .	960	"	"	"
COMANDANCIA GENERAL DE MELILLA							
80	Presidio de dicha plaza.. . . . .	1. <sup>a</sup>	Capataz. . . . .	750	"	"	"

NOTAS. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de julio próximo.

2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que lo hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias, por igual conducto sin reproducir copia de su licencia absoluta pues aquellas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino, para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia en el que conste la causa de su cesantía.

5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del cuerpo, y para los licenciados las creadas por Real orden circular de 25 de noviembre último, publicada en la *Colección legislativa* núm. 398, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de octubre de 1885.

6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14 confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de mayo de 1891.

ADVERTENCIAS: Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación.

No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujeción á lo dispuesto en la Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de agosto del año anterior.

Madrid, 28 de junio de 1894.

(Gaceta del día 1.º de julio.)

## ANUNCIOS OFICIALES

Terminado el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria para el próximo año económico de 1894 á 1895, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarlo los contribuyentes y reclamar si se encuentran perjudicados.

Rincón de Soto, 1.º de julio 1894.  
—El Alcalde, Francisco Llorente.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial por rústica, colonia y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1894 á 95, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días para que durante dicho período pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar cuantas reclamaciones juzguen conveniente, advirtiéndoles que pasado dicho término no serán atendidas.

Ocón, 2 de julio de 1894.—El Alcalde, Teodoro Morales.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria para el año económico de 1894-95, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el que aparece inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que los en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean oportunas, advirtiéndoles que trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Torremuña, 1.º de julio de 1894.  
—El Alcalde P. O., Ignacio Díez, Secretario.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial respectivo á la riqueza rústica y pecuaria que ha de regir en esta villa en el próximo año económico de 1894-95, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y formular por escrito, dentro dicho plazo, las reclamaciones que estimen oportunas.

Cirueña, 1.º de julio de 1894.—El Alcalde, Cipriano Díez.

Terminado el repartimiento de la riqueza urbana de este término municipal para el próximo ejercicio de 1894-95, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Herramélluri, 4 de julio de 1894.  
—El Alcalde, Fernando Azpeitia.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial sobre las riquezas rústica y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1894-95, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparece inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que, los contribuyentes que en el mismo figuran puedan hacer por escrito las reclamaciones que crean oportunas.

San Vicente de la Sonsierra, 30 de junio de 1894.—El Alcalde, Pedro Apilánez.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria de este término municipal para el próximo ejercicio de

1894-95, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar por escrito las reclamaciones que estimen procedentes.

Bezares, 1.º de julio de 1894.—El Alcalde, Cipriano González.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza urbana, formado para el próximo año económico de 1894 á 95, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarlo los contribuyentes y reclamar si se encuentran perjudicados, advirtiéndoles que pasado dicho término no será oída ninguna reclamación.

Corera, 4 de julio de 1894.—El Alcalde, Pedro Lázaro.

Terminado el repartimiento de contribución territorial por rústica y pecuaria y así bien de la urbana de todos contribuyentes de este término municipal, formado por el Ayuntamiento y Junta pericial, para el año de 1894-95, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar por escrito las reclamaciones que estimen procedentes.

Villalobar, 4 de julio de 1894.—El Alcalde accidental, Ramón de Bustamante.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, de lo que respecta la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal para el año económico de 1894-95, se expone al público por término de

ocho días para que, los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas, durante los ocho días de su exposición, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Robres, 2 de julio de 1894.—El Alcalde, Silvestre López.

La junta municipal de esta villa, en sesión celebrada el día de ayer, acordó anunciar la vacante de Médico titular de esta villa con el sueldo anual de 125 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos y por la asistencia de una á diez familias pobres.

Los aspirantes á la misma, que serán lo menos Licenciados en Medicina y Cirujía, dirigirán sus instancias documentadas, en término de quince días al Presidente de este Ayuntamiento, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

El agraciado percibirá además la cantidad de 200 pesetas por trimestres vencidos y por la asistencia de los vecinos pudientes de esta localidad.

Camprovín, 6 de julio de 1894.—El Alcalde, Eusebio Quintanilla.

Don Francisco Herrero y Pérez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Arnedo,

Hago saber: Que no habiéndose presentado al acto de clasificación y declaración de soldados el mozo Eusebio de Santo Tomás de esta vecindad, núm. 42 del alistamiento actual, no obstante las citaciones hechas en forma legal, previa la formación del oportuno expediente, el Ayuntamiento que presido lo ha declarado prófugo.

En virtud de ello se llama, cita y emplaza por medio de este edicto al referido mozo y ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la misma, procuren su busca y captura y caso de ser habido lo presenten á este Ayuntamiento ó ante la Comisión provincial.

Arnedo, 4 de julio de 1894.—El Alcalde, Francisco Herrero.—El Secretario, Emilio Luis Herrero.

# DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO.—1.ª SECCIÓN

RELACIÓN de los pastos cuyo aprovechamiento en los montes públicos de esta provincia, ha sido autorizado por Real orden fecha 23 de junio último, debiendo verificarse con sujeción á los pliegos de condiciones insertos en el Boletín oficial.

(CONTINUACIÓN.— Véase el Boletín núm. 153.)

NOMBRES DE LOS		GANADOS		TASACIÓN — Pesetas	ÉPOCA EN QUE HAN DE VERIFICARSE LOS APROVECHAMIENTOS	CONCEPTO EN QUE SE CONCEDE.	OBSERVACIONES
PUEBLOS	MONTES	CLASE	NÚMERO				
<b>PARTIDO JUDICIAL DE LOGROÑO.</b>							
Navarrete.	Dehesa la Verde.	Lanar Cabrio Vacuno Mayor	600 150 12 140	300 300 24 140	Para el ganado lanar, todo año forestal. Para el fd. cabrio, desde 1.º octubre á 30 de abril de 1895. Para el vacuno y mayor, según costumbre		
Sojuela.	Dehesa.	Cabrio Vacuno Mayor	100 15 20	200 30 20	Para el de cerda, tiempo de montanera.		
Idem.	Moncalvillo.	Lanar Cabrio Vacuno Mayor	100 100 30 30	100 200 90 30			
Idem.	Dehesa.	Lanar Cabrio Vacuno Mayor	200 80 40 50	100 160 120 50			
Sotés.	Campastro y Horeajo.	Lanar Cabrio Mayor	400 150 45	320 200 300			
Idem.	La Dehesa.	Lanar Mayor Vacuno	400 50 600	200 50 320			
Viguera y Comuneros.	Moncalvillo.	Cabrio Vacuno Mayor	400 120 40	1000 480 120			
Agoncillo.		Mayor	50	200			
<b>PARTIDO JUDICIAL DE TORRECILLA DE CAMEROS.</b>							
Ajamil.	Dehesa.	Vacuno Mayor	20 24	40 24	Para el ganado lanar, todo año forestal. Para el fd. cabrio, desde 1.º de octubre á 30 de abril de 1895.		
Idem.	Lás Matas.	Cabrio Vacuno Lanar	200 100 30	50 200 60	Para el vacuno y mayor, según costumbre.		
Almarza.	Dehesa del Quiñón.	Cabrio Mayor Cerde	500 150 55	150 300 55	Para el de cerda, tiempo de montanera.		
Cabezón.	Dehesa.	Vacuno Mayor	25 30	60 30			
Gallinero.	Mata oscura y Valle malicioso.	Lanar Cabrio Mayor Cerde	160 50 15 15	80 100 45 45			
Idem.	Tabla Hayedo y Dehesa.	Lanar Cabrio Mayor Cerde	140 80 20 30	60 160 40 90			

Acotadas las superficies que se detallan en las actas que obran en los Archivos respectivos de las Secretarías de los Ayuntamientos, más las que puedan incendiarse en lo sucesivo, las aprovechadas por roza desde el año 1889 y las propuestas para el presente plan.

Acotadas las superficies que se detallan en las actas que obran en los Archivos respectivos de las Secretarías de los Ayuntamientos, más las que puedan incendiarse en lo sucesivo, las aprovechadas por roza desde el año 1889 y las propuestas para el presente plan.